

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEEP-A-031/2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, la Coalición Compromiso por Puebla solicitó el registro de sus candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila.

III.- En fecha seis de abril del mismo año, la Coalición Compromiso por Puebla solicitó las sustituciones de diversos candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, entre dichas sustituciones se encontraba la del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel por el Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores como candidato a Presidente Municipal Propietario de la citada planilla. En dicho escrito la Coalición en referencia señala bajo protesta de decir verdad que los candidatos postulados fueron seleccionados en términos de lo dispuesto en los estatutos del partido que los propone de acuerdo al Convenio de Coalición.

IV.- En sesión especial de fecha siete de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-055/10 resolvió sobre diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Miembros de los Ayuntamientos, otorgando el registro a la planilla presentada por la Coalición Compromiso por Puebla para el Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, siendo el candidato a Presidente Municipal Propietario de la citada planilla el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel.

V.- En sesión especial de fecha veinte de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-065/10 resolvió sobre diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Miembros de los Ayuntamientos, y sustituciones de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010.

Dentro de las sustituciones aprobadas se encuentra la del candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila sustituyendo al Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel por el Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores.

VI.- En fecha veintisiete de abril del año en curso, el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla “RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO CG/AC-065/10 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO en sesión del 20 de abril del año en curso y del cual me entere el día 26 de los corrientes...”.

En atención a que el medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, dicho Órgano en fecha veintiocho de abril del presente año remitió al Consejero Presidente del Consejo General el señalado escrito a efecto de que se diera el trámite en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

VII.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado emitió resolución dentro del expediente identificado con el número TEEP-A-025/2010.

En el mencionado fallo, el Tribunal Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el C. CLEMENTE RODRIGUEZ (sic) MONTIEL, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, dé cumplimiento a la misma en los términos del considerando QUINTO, en el entendido de que deberá informar a este Tribunal de manera inmediata el debido cumplimiento.”

En fecha veinte de mayo del año en curso, el actuario del mencionado Órgano Jurisdiccional, Licenciado César Huerta Méndez, remitió a este Organismo Electoral la resolución recaída al expediente antes señalado mediante oficio número TEEP-PRE-103/2010, siendo notificado dicho oficio al Consejero Presidente del Consejo General el mismo día a las trece horas.

VIII.- En sesión especial de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución

identificada con la clave de expediente TEEP-A-025/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

En dicho acuerdo, se facultó al Consejero Presidente de este Instituto para que notificara al Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel el contenido de dicho acuerdo para su conocimiento, lo cual fue efectuado en la misma fecha mediante oficio número IEE/PRE-3072/10.

IX.- En fecha veinticuatro de mayo del año en curso, el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla “RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA GRAVE OMISIÓN EN LA OBSERVANCIA REALIZADA POR EL TRIBUNAL A SU DIGNO CARGO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEP-A-025/2010, EN EL CUAL SE DECLARAN FUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER Y QUE AL NO REALIZAR EL CONSEJO GENERAL ACCIÓN LEGAL ALGUNA QUE ME RESTITUYA COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA EN EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN VULNERANDO MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES...”.

En atención a que el medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, dicho Órgano en fecha veinticinco de mayo del presente año remitió al Consejero Presidente del Consejo General el señalado escrito a efecto de que se diera el trámite en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

X.- En cumplimiento a lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General una vez debidamente integrado el expediente correspondiente lo remitió al Tribunal Electoral del Estado mediante oficio IEE/PRE-3275/10 en fecha primero de junio del año en curso.

XI.- Con fecha seis de junio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado emitió resolución dentro del expediente identificado con el número TEEP-A-031/2010.

En el mencionado fallo, el Tribunal Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Ciudadano **CLEMENTE RODRIGUEZ MONTIEL**, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO**, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca en lo conducente el acuerdo identificado con la clave CG/AC-065/2010, aprobado en sesión especial de fecha veinte de abril del presente año, en el que se aprobó la sustitución del ciudadano Clemente Rodríguez Montiel, por la del ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores, respecto a la candidatura a primer regidor del municipio de Chichiquila, Puebla.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, deje sin efecto el registro del ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Chichiquila, Puebla, y proceda a declarar la vigencia del registro en favor del ciudadano Clemente Rodríguez Montiel como Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Chichiquila, Puebla, para contender en el Proceso Electoral Local dos mil nueve - dos mil diez.

CUARTO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, dé cumplimiento a la misma en los términos del considerando **SEXTO**, en el entendido de que deberá informar a este Tribunal de manera inmediata el debido cumplimiento.”

En la misma fecha, el actuario del mencionado Órgano Jurisdiccional, Licenciado César Huerta Méndez, remitió a las dieciocho horas con seis minutos a este Organismo Electoral la resolución recaída al expediente antes señalado mediante oficio número TEEP-PRE-123/2010, siendo notificado dicho oficio al Consejero Presidente del Consejo General el mismo día a las diecinueve horas con veintidós minutos.

XII.- Con fecha seis de junio de dos mil diez, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo a lo ordenado en la resolución citada en el antecedente inmediato anterior, convocó a los integrantes de dicho Cuerpo Colegiado a sesión especial en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-031/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

CONSIDERANDO

1.- Que, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

En el ejercicio de dicha función deben de observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, atendiendo a lo indicado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Que, el artículo 79 del Código Comicial del Estado señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores de los procesos electorales.

Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-031/2010 observando además de manera irrestricta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, precisados en el artículo 8 del Código en comento; y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 89 fracción II del citado Cuerpo Legal concerniente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el mencionado Código procederá a cumplir en el presente considerando con lo ordenado en la mencionada resolución.

Así, el Órgano Jurisdiccional en cita en su parte considerativa y resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

Por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, deje sin efecto el registro del ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Chichiquila, Puebla, y proceda a declarar la vigencia del registro en favor del ciudadano Clemente Rodríguez Montiel como Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Chichiquila, Puebla, para contender en el Proceso Electoral Local dos mil nueve – dos mil diez.

Además se ordena igualmente a dicho Consejo General del Instituto Electoral, que en veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, dé cumplimiento a la misma en los términos del considerando SEXTO, en el entendido de que deberá informar a este Tribunal de manera inmediata el debido cumplimiento...

...
PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Ciudadano **CLEMENTE RODRIGUEZ MONTIEL**, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca en lo conducente el acuerdo identificado con la clave CG/AC-065/2010, aprobado en sesión especial de fecha veinte de abril del presente año, en el que se aprobó la sustitución del ciudadano Clemente Rodríguez Montiel, por la del ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores, respecto a la candidatura a primer regidor del municipio de Chichiquila, Puebla.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, deje sin efecto el registro del ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores, como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Chichiquila, Puebla, y proceda a declarar la vigencia del registro en favor del ciudadano Clemente Rodríguez Montiel como Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Chichiquila, Puebla, para contender en el Proceso Electoral Local dos mil nueve - dos mil diez.

CUARTO. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, dé cumplimiento a la misma en los términos del considerando **SEXTO**, en el entendido de que deberá informar a este Tribunal de manera inmediata el debido cumplimiento.”

Atendiendo a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional en comentario este Cuerpo Colegiado deja sin efecto el registro otorgado al Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores como candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila otorgado mediante acuerdo número CG/AC-065/10 aprobado en sesión especial de fecha veinte de abril del año en curso.

4.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XV del Código Comicial el Secretario General cuenta con la atribución para recibir las solicitudes de registro de candidatos que le competen al Consejo General de manera supletoria.

En ese contexto, en términos de lo señalado por el artículo 213 en relación con el diverso 105 fracción VIII ambos del Código Comicial del Estado y a lo indicado por el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección

popular; la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación coadyuvó con el Consejero Presidente y el Consejo General de este Organismo Electoral en verificar que los requisitos establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se observaran en la solicitud de registro supletorio de candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel presentada por la Coalición Compromiso por Puebla de manera supletoria ante este Órgano Central.

Bajo ese contexto, en el citado análisis se verificó y en consecuencia se acreditó que a la solicitud en comento se le haya acompañado la documentación requerida por el diverso 208 del mencionado Ordenamiento Legal, el cual señala:

“ARTÍCULO 208.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Cargo para el que se postula; y
- VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Constancia de residencia; y
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.”

Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis y atendiendo al resultado de la revisión de la solicitud de registro de candidato efectuado por la mencionada Dirección, este Órgano Superior de Dirección hace suyo dicho análisis y determina

que la solicitud de registro supletorio de candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel materia de este acuerdo cumplió con los requisitos establecidos por el Capítulo I, Título Tercero del Libro Quinto del Código de la materia cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> y por lo tanto resulta procedente otorgarle el registro correspondiente, misma que se contiene en el anexo único que corre agregado al presente acuerdo formando parte integrante del mismo y se señala en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TIPO DE ELECCIÓN	MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO
Coalición Compromiso por Puebla	Miembros de los Ayuntamientos	Chichiquila	Presidente Municipal Propietario	Clemente Rodríguez Montiel

5.- Que, en atención con lo dispuesto por los artículos 91 fracción XXIX y 213 fracción V del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados del Instituto Electoral del Estado el registro de candidatos acordado, así como para que se notifique de manera personal a los interesados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 del citado Ordenamiento, este Órgano Superior de Dirección faculta al mencionado Funcionario Electoral para efectuar la publicación de la aprobación de la candidatura materia de este acuerdo.

Asimismo, se faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que informe en términos del punto resolutive CUARTO de la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-031/2010 al Tribunal Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado deja sin efecto el registro otorgado al Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores como candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila otorgado mediante acuerdo número CG/AC-065/10 aprobado en

sesión especial de fecha veinte de abril del año en curso, en términos de lo dispuesto por el considerando número 3 de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorga el registro a la solicitud de candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel, de acuerdo a lo indicado por el considerando número 4 de este acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados de este Organismo Electoral el registro de candidatos acordado, así como para efectuar la oportuna publicación, así como para que se notifique de manera personal a los interesados, en términos de lo dispuesto por el considerando número 5 de este acuerdo.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que informe en términos del punto resolutivo CUARTO de la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-031/2010, atendiendo a lo señalado en el considerando 5 de este instrumento.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha siete de junio de dos mil diez.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS